

## PROCESO 2021-002500 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - CONTESTACIÓN DEMANDA

miguel angel gomez martinez <migueloluz@gmail.com>

Lun 13/09/2021 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

PROCESO 2021-002500

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

NOTIFICADOS: PARTE DEMANDANTE, PODERDANTE

[MARIA ELSA RINCÓN VALENCIA.rar](#)

## PROCESO 2021-00250-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

miguel angel gomez martinez <migueloluz@gmail.com>

Mié 22/09/2021 10:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS 2021-00250-00.docx;

ARMENIA Q, SEPTIEMBRE 22 DE 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

RADICADO 2021-00250-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO: 2104 - ESTADO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Armenia Q, septiembre 22 de 2021

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez Segunda de Familia Circuito

Juzgado Segundo de Familia

Armenia

**LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR**, portadora del tarjeta No.115496 del C. S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.922.726 de Armenia, correo electrónico registrado legalmente en el SIRNA: migueloluz@gmail.com, teléfono 311 605 32 46, cuya dirección de notificaciones legales corresponde a la Cra. 13 No.18-30 Local 25 Centro Comercial y Parquaderos Vanessa – Armenia Quindío, obrando en nombre y representación del Señor **JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.696.068 de Palmira Valle, residente y domiciliado en Cra. 20 No.3N-00 Torre 4 Apto 704 Conjunto Parque Residencial del Café – Armenia Q, teléfono: 311 669 15 36, correo electrónico: [jimter128@hotmail.com](mailto:jimter128@hotmail.com), HEREDERO DETERMINADO dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su despacho con el número de radicación **63001311000220210025000**, demanda interpuesta por la señora **MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN**, me permito conforme a requerimiento de su despacho en el auto 2104 del 21 de septiembre del año 2021, publicado en estado del 22 de septiembre, TITULAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, como PREVIAS, estableciendo que el acervo probatorio que se presentó con la demanda, en la contestación, garantizan elemento probatorio para el fundamento de las mismas.

A la Señora Juez, solicito respetuosamente, se sirva aceptar mis excusas, por la desatención manifiesta en no titular las mismas y agradezco dar el trámite correspondiente.

Nota: ANEXO NUEVAMENTE LAS MISMAS

Atentamente;

(Firma en Original)

LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR

Abogada Heredero Determinado.

Armenia Q, septiembre 13 de 2021

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez Segunda de Familia Circuito

Juzgado Segundo de Familia

Armenia

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 63001311000220210025000

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

INTERESADA: MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN

HEREDERO DETERMINADO: JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO

**LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR**, portadora del tarjeta No.115496 del C. S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.922.726 de Armenia, correo electrónico registrado legalmente en el SIRNA: migueloluz@gmail.com, teléfono 311 605 32 46, cuya dirección de notificaciones legales corresponde a la Cra. 13 No.18-30 Local 25 Centro Comercial y Parquaderos Vanessa – Armenia Quindío, obrando en nombre y representación del Señor **JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.696.068 de Palmira Valle, residente y domiciliado en Cra. 20 No.3N-00 Torre 4 Apto 704 Conjunto Parque Residencial del Café – Armenia Q, teléfono: 311 669 15 36, correo electrónico: jimter128@hotmail.com, en calidad de hijo de la Señora **NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO**, causante dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su despacho con el número de radicación **63001311000220210025000**, demanda interpuesta por la señora **MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN**, quien pretende la declaración y en donde se ha demandado como HEREDERO DETERMINADO, a mi procurado, me permito con el debido respeto formular las EXCEPCIONES DE LEY, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, dentro del proceso de la referencia, siendo estas las siguientes:

**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Es fundamental para establecer la misma, que no se pretende desvirtuar o vulnerar el derecho natural del juez, todo lo contrario derivado de las legalidades de está son el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, concretizando los principios de celeridad y economía, en lo que legalmente se fundamente la contestación de la demanda, para garantizar, que el lugar de residencia y principal asiento de los negocios de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, madre del Heredero Determinado que represento, fue la ciudad de Bogotá, en donde no está por demás puntualizar, falleció, pues ni en los hechos del libelo introductorio y mucho menos en los documentos que la respaldan como prueba, se da garantía probatoria sustancial y material que desprenda procesalmente dicha legalidad para que la titular del despacho, pueda y le corresponda el trámite del presente asunto. Todo lo contrario, nuevamente se establece que pretende la ACCIONANTE, por un interés marcado económico, derivar formalidades de ley que no prueba.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Legalmente se fundamenta está en la falta de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, pues precariamente se hace una enunciación de hechos, sin fondo legal que permitan derivar en materia probatoria tanto documental como testimonial garantías jurídico procesales que den firmeza al derecho sustancial para garantizar que el objeto de estudio en este litigio derive en la existencia de una relación bajo los extremos legales declarados en la Unión Marital de Hecho, tales como el compartir de techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida entre la parte ACTIVA y la causante, por tal razón la carencia de la falta de legitimación en la causa, en cabeza de la Señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON, no podría producir otro efecto jurídico que dar lugar a la desestimación en la pretensión de ser declarada la compañera permanente de NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, madre de mi representado.

**INEPTA DEMANDA:** Se fundamenta la presente en la falta de la legitimación por Activa, que reposa en la parte obrante como interesada en ser declarada compañera permanente, llámese la atención a que la falta de presupuestos legales derivados de la manifestación de los hechos, no dan certeza jurídica para que se pueda establecer en materia probatoria que se ha cumplido con los requisito formales y sustanciales de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, tales como compartir en forma continua e ininterrumpida por 2 años como mínimo techo, lecho y mesa, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005. Es imperante determinar tanto en los hechos, respaldados con el acervo probatorio, que entre la Señora NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO y la interesada MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN, se dio el presente vínculo con las formalidades sustanciales y materiales de ley, para que se accede en materia procesal, el derivado de una sentencia que así lo declare, y con los elementos expuestos en el libelo en la etapa introductoria (entiéndase de Admisión), se desborda a todas luces, un interés económico, al cual no le asiste respaldo de legalidad, para pretender un accionar más allá de establecer que las partes se conocían y que en algún momento por el devenir de la vida y espíritu de negociante de la madre de mi representado, se realizó un negocio para adquirir a nombre de esta la parte la propiedad que hoy a bien ser respalda dentro del acervo probatorio, en porcentajes iguales tanto para la Accionante, Señora MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN y la causante, más no puede esta por tal motivo pretender que un precario registro fotográfico, y el testimonio de las personas que conocieron de dicho negocio por cercanía con la una y amistad de la otra, le brinde las calidades jurídicos legales para que en arbitrio de un Juez, se declare que entre ellas, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, todo lo contrario, se puede observar en las mismas pruebas, que esta desconoce el lugar de residencia de la causante, sus vínculos afectivos familiares y sociales e incluso el tiempo de diagnóstico de la enfermedad que produjo su deceso y más aún, como es que artificiosamente se vale del vínculo económico derivado de la compra de un bien, sumado a las condiciones de la pandemia, para solo establecer de forma mermada y maliciosa, que fueron estos los motivos para no estar a su cuidado, dedicación y apoyo en tan difícil trance, desconociendo a la verdadera compañera, de la madre de mi representado, elementos estos que en materia probatoria, en la contestación de la demanda, darán la certeza jurídico procesal para no establecer la prosperidad de la pretensión en que se fundamenta esta demanda, pues reclama un derecho que no ha nacido y por ende no tiene.

**Atentamente;**

**(Firma en Original)**

**LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR**

**Abogada.**